

REPUBLICA DE CHILE  
PROVINCIA DE TALCA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

ORD.: N° 181 /2020- CE.  
MAT. : Comunica Sentencia  
Ejecutoriada.  
ANT. : Causa Rol N° 1.431/19/CE.

TALCA, 13 de Mayo del año 2020.

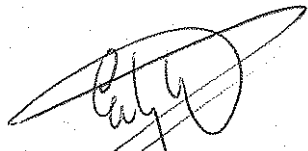
DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°  
1.431/19/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al  
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir  
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,  
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia  
definitiva de fecha 11/03/2020 dictada en este proceso, la que  
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

  
EVELYN LOYOLA DÍAZ  
Secretaria Letrada Subrogante



  
MARÍA VICTORIA LLEDO TIGERO  
Juez Letrada Titular



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a once de marzo de dos mil veinte

**VISTOS:**

Ante este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 1.431-2019, originada por denuncia infraccional de fojas 9 y ss., interpuesta por don **RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA**, cédula de identidad N° 17.322.978-K, Ingeniero en Prevención de Riesgos, domiciliado en calle 14 poniente con 27 sur N°0647, Talca; en contra de la empresa **TRECK S.A.**, RUT N° 96.542.490-3, representada por doña **CLAUDIA ANDREA DEL CARMEN SEPULVEDA LETELIER**, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 7 oriente, local N°1599, esquina 5 norte; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$210.000; que corresponden a \$90.000 por concepto de daño patrimonial; y \$120.000 por daño moral; con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos.

A fs. 25 la parte denunciada y demandada civil acompaña lista de testigos.

A fs. 48 y 49 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante civil RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA; y de doña CLAUDIA SEPULVEDA LETELIER, representante legal de EMPRESA TRECK S.A., asistida por su abogada. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones deducidas, con costas. La parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia y demanda mediante minuta escrita que rola a fs. 34 y ss. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos que rolan a fs. 1 a 8 de autos. La parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos de fs. 26 a 33.

A fs. 52 y ss. rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante civil RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA asistido por su abogado; y de doña CLAUDIA SEPULVEDA LETELIER, representante legal de EMPRESA TRECK S.A., asistida por su abogado. La parte denunciada y demandada civil ofrece la testimonial de: 1.- CECILIA MAGDALENA HERREA RIQUELME; y 2.- EDGARDO ENRIQUE ICETA DIAZ, quienes debidamente individualizados, legalmente juramentados y no tachados, expusieron su declaración. La parte denunciante y demandante civil solicita como diligencia la Inspección Personal del Tribunal respecto del calzado objeto del juicio.

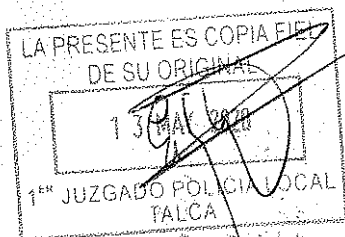
A fs. 70 y 71 rola acta de Inspección del Tribunal del calzado objeto de la Litis.

Se trajeron autos para fallo

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN LO CONTRAVENCIONAL**

**PRIMERO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por don **RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA** en contra de la empresa **TRECK S.A.**,

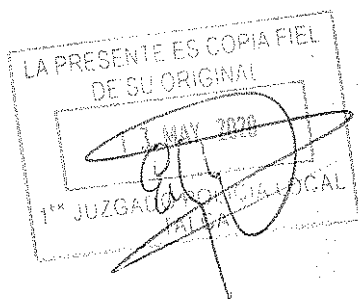


representada por doña **CLAUDIA ANDREA DEL CARMEN SEPULVEDA LETELIER**, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra e), 12, 20 letra c), 21 y 23.

**SEGUNDO:** Que, al fundamentar su acción, el denunciante expone que con fecha 07 de febrero de 2019 realizó la compra de unos botines de seguridad en la tienda TRECK S.A. de esta ciudad, los que en menos de un mes comenzaron a presentar fallas, despegándose la suela, lo que le provocó no seguir usándolos en su trabajo. Por lo anterior, se acercó el 07 de marzo de 2019 a la tienda para informar lo ocurrido, donde le señalan que el producto debía ser enviado al laboratorio para un análisis. Refiere que el 20 de marzo se acercó nuevamente a la tienda, donde le indicaron que no se harían responsables por falla del mal uso, que fue la conclusión a que llegó el laboratorio; sin embargo desconoce si se realizó un adecuado análisis ya que no le mostraron ni entregaron el informe del laboratorio. Agrega que debido a que la encargada del local no lo atendió, interpuso un reclamo ante SERNAC, el que a la fecha de interponer la denuncia no había tenido respuesta de la empresa.

Hace presente que al momento de la compra del calzado se le entregó el documento que señala qué cubre la garantía de éste, qué es lo que se considera falla de fábrica o mal uso y póliza de garantía. Sin embargo, no le han respondido por este producto.

**TERCERO:** Que la parte denunciada **TRECK S.A.**, al contestar la acción deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma. Refiere que más de un mes después de la compra del producto el denunciante concurrió a la tienda a realizar la devolución por supuestos defectos en el calzado por cuanto los botines tenían una rotura en el área del talón, oportunidad en que fue atendido por la encargada del local doña Claudia Sepúlveda, quien revisó el calzado y le tomó fotografías. Refiere que de una primera inspección ocular se notaba el fuerte uso que el cliente le había dado al producto, y se notó una marca superficial en la parte posterior del botín, razón por la que se decide enviar el calzado al laboratorio para tener más claridad respecto de la procedencia de la garantía. Así, el 13 de marzo de 2019 el laboratorio emite el informe de evaluación RE-LAB-01 en que concluye "calzado presenta marca superficial en el talón, ocasionada por el mal uso del calzado, no siendo ello un defecto de fábrica o del producto". Señala la denunciada que el calzado tiene un leve desgaste a la altura del talón, el que se produjo por la maniobra de usar la punta de fierro del botín del pie contrario para retirar el calzado. Agrega que el producto posee un estándar de calidad que se encuentra certificado y cumple con la normativa técnica aplicable, el cual fue certificado el mes de enero de 2019 por el Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad, CESMEC S.A., entidad autorizada a realizar certificaciones de calidad ISO y el cumplimiento de las siguientes normas técnicas: Norma Chilena Nch 772/1 Of. 1992-calzado de seguridad-requisitos-parte 1: calzado de uso general; Norma Chilena Nch 772/2 Of. 1992- calzado de seguridad-requisitos-parte 2: punteras y plantillas de seguridad; y Norma Chilena Nch 2147/2 Of. 1993-calzado de seguridad para riesgos especiales. Por lo anterior, la entidad certificadora ha señalado que respecto del producto VFLEX V12 High Cut Noblick "el sistema de certificación aplicado respalda que los productos han sido sometidos a un Sistema de Control de Calidad de TRECK S.A., el cual ha sido aprobado y es auditado periódicamente por CESMEC, con el propósito de asegurar su conformidad, con los requisitos establecidos en las normas mencionadas".



En subsidio de lo anterior, solicita se aplique la atenuante del art. 24 letra d) de la Ley 19.496.

**CUARTO:** Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su acción, la parte denunciante acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 1 a 8, no objetados, consistentes en: denuncia realizada ante SERNAC, factura electrónica N° 1163769, boletos de locomoción y solicitudes de permiso. Además solicitó la Inspección Personal del Tribunal.

**QUINTO:** Que la denunciada TRECK S.A., acompañó los documentos de fs. 26 a 33, no objetados, consistentes en: factura de compra del producto N° 1163769, set de fotografías del calzado, informe técnico de devolución del producto y certificado CESMEC de fecha 18 de enero de 2019. Y rindió la testimonial de CECILIA MAGDALENA HERREA RIQUELME y EDGARDO ENRIQUE ICETA DIAZ.

Que se hace presente que la declaración de la testigo CECILIA MAGDALENA HERREA RIQUELME es precisa informada y concordante con la parte que la presenta a declarar por cuanto ha señalado el modelo y precio del botín, como asimismo se encontraba presente en la oportunidad en que el consumidor acudió al establecimiento por la falla que el producto presentó, procediendo a fotografiar el mismo; siendo ella misma quien refiere llamó al cliente para informarle que no procedía el cambio porque la falla se debía al mal uso; por lo que la deposición de la testigo será considerada al resolver.

Por otro lado, la deposición del testigo EDGARDO ENRIQUE ICETA DIAZ no será considerada al dictar sentencia, por no ser informada ni concordante con los antecedentes del proceso, toda que si bien señala haber recepcionado los botines, al ser repreguntado ha indicado que el modelo del calzado era 750 y que tenía un precio de \$36.000, en circunstancias que según consta en las facturas acompañadas por ambas partes, éste tenía un precio de \$46.410, no siendo tampoco el modelo indicado por el testigo.

**SEXTO:** Que apreciados los antecedentes y pruebas del proceso conforme a las reglas de la sana crítica según dispone el art. 14 de la Ley 18.287, efectivamente el día 07 de febrero de 2019, el consumidor realizó la compra a "TRECK S.A." del producto Botín VFLEX V12 High Cut Nobuck Dieléctrico, por la suma de \$46.410.

Luego, el mes de marzo, el denunciante acude hasta la tienda donde adquirió el producto debido a una falla que el calzado del pie derecho presentada en la suela; por lo que se decide enviar éste al laboratorio para determinar la causa de la falla.

Que si bien el informe de devolución de fs. 30, no objetado por el denunciante, si indica que el calzado presenta marca superficial en el talón, ocasionada por el mal uso, no siendo un defecto de fábrica o del producto en sí, y se agrega que el calzado no sigue las recomendaciones de cuidado para acreditar garantía, la denunciada no allego al proceso ninguna prueba a objeto de probarlas referidas recomendaciones de cuidado a las que alude.

Asimismo, en cuanto al denunciante, este tampoco acredita por alguno de los medio de prueba establecidos en la ley, que la falla que sufrió el botín se debió a un defecto en su fabricación o del producto en sí.

Que por lo expuesto, el Tribunal no llega a la convicción que la falla en el calzado fue por un mal uso de éste por parte del consumidor, o si se debe a un defecto de fábrica; sino más bien, esta Sentenciadora estima que la razón por la cual se produjo el despegue de una parte de la goma del talón se debe al desgaste natural por el uso que se les da a los botines, debido a que la zona



despegada fue mínima, aproximadamente de 5 milímetros, lo que puede suceder con cualquier calzado de seguridad luego de un mes de su utilización.

**SEPTIMO:** Que con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores, **SE RECHAZA** la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 9 y ss., por don **RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA** en contra de la empresa **TRECK S.A.**, representada por doña **CLAUDIA ANDREA DEL CARMEN SEPULVEDA LETELIER**, o de quien haga sus veces de jefe de sucursal, todos ya individualizados. Consecuente con lo anterior, procede **RECHAZAR** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 9 y ss., por don **RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA** en contra de la empresa **TRECK S.A.**, representada por doña **CLAUDIA ANDREA DEL CARMEN SEPULVEDA LETELIER**, o de quien haga sus veces de jefe de sucursal, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniéndolo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 1, 3 letra b) y e), 12, y 23 de la Ley 19.496, y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

**A.-** Que **NO HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 9 y ss., por don **RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA** en contra de la empresa **TRECK S.A.**, representada por doña **CLAUDIA ANDREA DEL CARMEN SEPULVEDA LETELIER**, o de quien haga sus veces de jefe de sucursal, todos ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia.

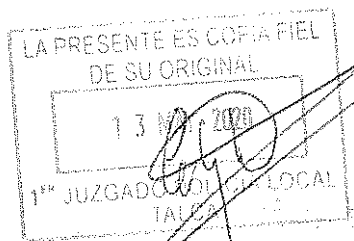
**B.-** Que, **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer otrosí de fs. 9 y ss., por don **RODRIGO ESTEBAN DOMINGUEZ AVILA** en contra de la empresa **TRECK S.A.**, representada por doña **CLAUDIA ANDREA DEL CARMEN SEPULVEDA LETELIER**, o de quien haga sus veces de jefe de sucursal, todos ya individualizados.

**C.-** Que cada parte pagará sus costas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

**Causa Rol N° 1.431-2019/CE**

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



TALCA, trece de mayo del dos mil veinte.-

**CERTIFICO:** Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



EVELYN LOYOLA DÍAZ

**SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**

